

RESOLUCIÓN RTV-410-10-CONATEL- 2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 4 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que, "Uso de frecuencias.- El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión previa y expresa.- El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa."

Que, los siguientes artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determinan:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. 19.- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia."

"Art. 36.- Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado."

Que, el Art. 44 de la norma ibídem, prescribe: "Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Resolución Nº 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, señala que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante la Resolución antes citada, expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, cuyo artículo 5, literal i) señala que las renovaciones de contrato de concesión

RESOLUCIÓN RTV-410-10-CONATEL- 2011

implican necesariamente el pago de una nueva concesión, de acuerdo a las tarifas vigentes.

Que, el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial, prescribe que: "Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, también se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que *incidan* en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente Estatuto."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, desde el mes de abril del 2010, ha autorizado la renovación de 28 estaciones de radiodifusión sonora.

Que, de las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas, se colige que con la fusión del CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo en el ámbito de radiodifusión y televisión.

Que, en materia administrativa, especialmente en lo referente a la recaudación de valores por concepto de uso de frecuencias de radiodifusión y televisión o derechos de concesión, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es el ente que de conformidad con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República el 13 de agosto del 2009, asumió la facultad y potestad de la recaudación de los valores que los concesionarios de radiodifusión y televisión deben cancelar por concepto de uso de frecuencias y derechos de concesión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV 804-26-CONATEL-2010 del 17 de diciembre del 2010, autorizó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 97.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CENTRO FM STEREO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Santo Domingo de los Colorados (97.7 MHz), Esmeraldas (94.7 MHz), Quevedo (98.3 MHz), Península de Santa Elena (97.7 MHz), Riobamba (94.1 MHz) y Portoviejo (94.9 MHz).

Que, mediante Resolución RTV-010-01-CONATEL-2011 de 14 de enero del 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia de radiodifusión a la estación denominada "C.R.E. SATELITAL".

Que, en los dos casos citados, los concesionarios beneficiarios de la renovación autorizada, hasta la presente fecha no han cancelado los respectivos derechos de concesión por la renovación autorizada; sin embargo, estos han solicitado que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones les otorgue una ampliación del plazo o se les permita suscribir un convenio de pago para cancelar los respectivos derechos.

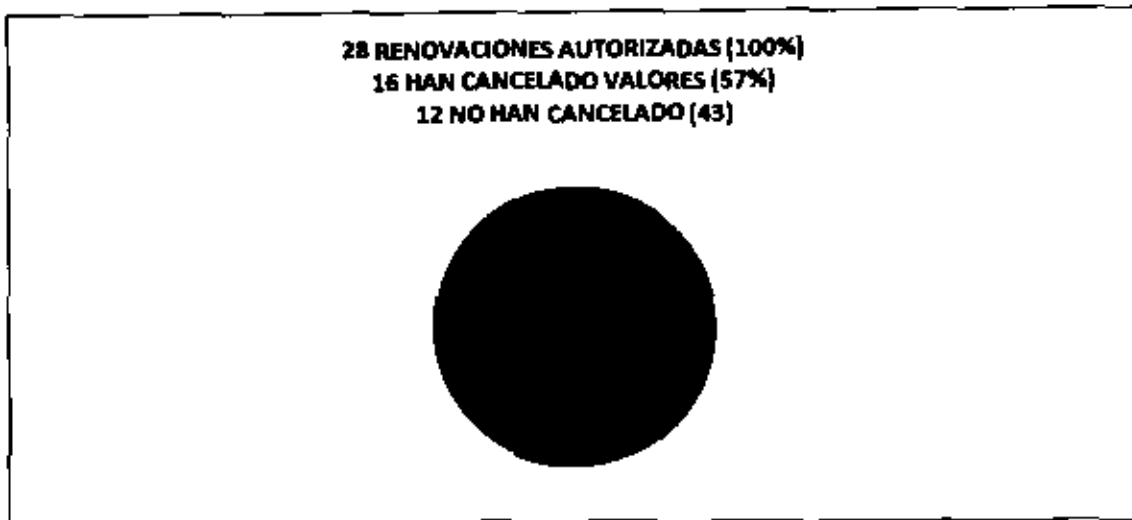
Que, del análisis efectuado a la normativa actual aplicable a temas de radiodifusión y televisión, se desprende que no existe norma alguna que establezca que se puede suscribir un convenio de pago respecto de los derechos de concesión que tienen que pagar los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión, por concepto de renovación de concesiones.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, desde el mes de abril del 2010, ha procedido a autorizar la renovación de 28 contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora, de esas 28 renovaciones autorizadas, 12 de las mismas hasta la presente fecha no han cancelado los respectivos derechos de concesión por la renovación autorizada.

Que, de los 28 concesionarios de radiodifusión y televisión cuyas renovaciones fueron renovadas, 16 de ellos han cancelado los respectivos derechos de concesión y los restantes 12 concesionarios hasta la presente fecha no han cancelado los respectivos derechos de concesión.

Que, del análisis efectuado a los contratos de concesión cuyas renovaciones han sido autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, desde el mes de abril del año 2010, se puede observar que un

porcentaje alto de los mismos no han cancelado los respectivos derechos de concesión, conforme se explica en el siguiente gráfico.



Que, como se puede observar, existe un alto porcentaje de incumplimiento en el pago de los derechos de concesión por renovación, el cual es producto de que hasta la presente fecha no se ha determinado un plazo o término perentorio para el pago de dichos derechos, plazo que cuando se suscribe el contrato de concesión por primera vez es de 15 días, conforme lo determina la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, conforme consta en el literal i) del artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión (Resolución N° 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008), los concesionarios a los cuales el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ha autorizado la renovación del contrato de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, están obligados necesariamente al pago de los derechos de concesión como si fuera una nueva concesión. Si la mencionada Codificación del Reglamento de Tarifas determina que en el caso de las renovaciones se debe cancelar los respectivos derechos como si fuera una primera concesión, se debería establecer que de forma similar a la concesión en el caso de las renovaciones el término para el pago de los derechos respectivos es de 15 días.

Que, debemos diferenciar dos circunstancias diferentes que se han analizado, en la primera están los casos de las renovaciones que han sido ya autorizadas y en el segundo serían los casos de aquellas renovaciones que a futuro fueren autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, en el primer caso, una vez que el CONATEL dispuso la renovación y se notificó con este acto administrativo a los concesionarios, al no estar claramente determinado el plazo o término para que se hagan dichos pagos, estos debieron ser realizados de forma inmediata o hasta en el término de 15 días, por analogía al pago que se realiza cuando el Consejo dispone autorizar por primera vez una concesión.

Que, para el efecto, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades debería disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar a aquellos concesionarios que hasta la presente fecha no han cancelado los derechos de concesión respectivos, para que en el término perentorio de 15 días procedan a cancelar dichos valores, y en el supuesto caso que persista la falta de pago de los derechos de concesión, la resolución que dispuso la renovación y el pago de los derechos de concesión quedaría sin efecto.

Que, en las futuras renovaciones, el CONATEL debería disponer en uno de los artículos de las respectivas Resoluciones que los concesionarios cancelen los derechos de concesión en un término perentorio de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva Resolución, y en el caso de que el concesionario no cancele los valores, la resolución que dispuso la renovación quedaría sin efecto, toda vez que la eficacia de la misma estaría condicionada al pago de los derechos de concesión.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe jurídico emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, constante en el memorando No. DGJ-2011-1476, del 17 de mayo del 2011.

ARTÍCULO DOS. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, comunique a todos los concesionarios a los cuales se les han autorizado las respectivas renovaciones de los contratos de concesión y que hasta la presente fecha no han cancelado los respectivos derechos de concesión, que en el término improrrogable de 15 días deben cancelar dichos valores; y que las resoluciones que autorizaron las renovaciones quedan condicionadas a que se pague los respectivos derechos de concesión; y en el supuesto no consentido caso de persistir la falta de pago, dichas Resoluciones quedarían sin efecto por no cumplir con la condición señalada; y, se someterá al procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El término para el pago deberá contarse, a partir del día siguiente a la notificación que efectuará la SENATEL.

ARTÍCULO TRES. Disponer que en aquellos casos que a futuro se llegará a autorizar renovaciones, se incorpore en la respectiva resolución un artículo en el que se le otorgue al concesionario el término de 15 días para que realice el pagos de los derechos de concesión, y se condicione la vigencia de la resolución, a que en el caso de no realizar el pago respectivo, la resolución que autorizó la renovación quedaría sin efecto sin necesidad de proceso alguno, y se someterá al procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO. Notificar la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL